



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2390/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2390/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Resuelve

10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

ANTECEDENTES

I. El once de junio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0107500040319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita la documentación, permisos, montos pagados deseos puestos ambulantes y nombre de los funcionarios responsables de que estén los puestos de comida con tanques de gas en la calle de palma y rep de cuba centro y en dondeales y palma, con las camionetas de gobierno y alcaldía de cuauhtémoc que se dedican a recoger estos puestos ambulantes., ahí mismo estacionados inclusive consumiendo alimentos en estos puestos y vendiendo bebidas alcohólicas a

menores y monto de la cuota semanal que pagan por vender en la vía pública a los funcionarios de la CDMX/ y las contralorías internas que denuncias tiene al respecto y acciones tomadas.” (Sic)

A su solicitud, el recurrente anexó cuatro fotografías.

II. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/389/2019 de fecha once de junio signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría, mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema de Riesgo y Protección Civil del Distrito Federal, el Sujeto Obligado es incompetente para dar atención y respuesta a los requerimientos de la solicitud.
- Añadió que, debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la Autoridad competente para dar atención a los requerimientos es la Alcaldía Cuauhtémoc, razón por la cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante dicha dependencia, por lo generó el folio 0422000120519.

III. El doce de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, para lo cual se manifestó:

“Ciertamente la alcaldía da permisos pero protección civil toma medidas preventivas y sancionatorias sobre los tanques de gas en vía pública por lo tanto deberá de atender y responder específicamente en este punto que es su responsabilidad.”(Sic).

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio SGIRPC/DEAJ/UT/428/2019 firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de fecha veintiséis de junio y recibido el veintiocho de junio, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Defendió la legalidad de su respuesta al reiterar que es incompetente para dar atención a los requerimientos solicitados, de conformidad con la Ley de Transparencia, la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Insistió en que, debido a lo anterior, fue procedente realizar la remisión de la solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Manifestó que, en relación con el recurso de revisión, más que agravios se trató de una variación a los requerimientos y hechos expuestos en la solicitud de mérito, razón por la cual solicitó el desechamiento del recurso de revisión.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el once de junio y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio y el recurso fue interpuesto el doce de junio, es decir al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace al requerimiento novedoso. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud el particular requirió:

1. La documentación, así como los permisos y montos pagados de los puestos ambulantes.
2. El nombre de los funcionarios responsables de que estén los puestos de comida con tanques de gas en la calle de Palma y República de Cuba, en el centro, así como en la calle de Donceles y Palma.
3. Monto de la cuota semanal que pagan por vender en vía pública a los funcionarios de la Ciudad de México.
4. Las denuncias que al respecto tienen las Contralorías internas y las acciones tomadas.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Sin embargo, se inconformó señalando que: *“Ciertamente la alcaldía da permisos pero protección civil toma medidas preventivas y sancionatorias sobre los tanques de gas en vía pública por lo tanto deberá de atender y responder específicamente en este punto que es su responsabilidad.”*(Sic) **(Agravio único)**

Lo anterior, propiamente no constituye un agravio, sino que se trata de una ampliación a la solicitud; ya que de los requerimientos contextualizados de la solicitud, no se advierte que haya requerido dicha información. De hecho, realizó cuatro requerimientos pero no solicitó las *“medidas preventivas y sancionatorias sobre los tanques de gas en vía pública”*, motivo de interposición del recurso, máxime que el mismo recurrente señaló que el Sujeto Obligado debe atender y responder sobre este punto, el cual no fue requerido en la solicitud. Es decir, el particular se inconformó porque la Secretaría no atendió ni respondió respecto con las medidas preventivas y sancionatorias sobre los tanques de gas en vía pública, requerimiento que no fue solicitado.

Por ende, el hacer requerimientos novedosos en el recurso de revisión dejaría en estado de indefensión al Sujeto Obligado, ya que no podría satisfacer exhaustivamente la solicitud de mérito.

De tal manera que el recurso de revisión no es el momento indicado para ampliar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el particular en el recurso reconoció que “*ciertamente la alcaldía da permisos*”, con lo cual manifestó su conformidad en relación con la competencia de la Alcaldía para dar atención a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia y ya que la remisión de la solicitud no fue recurrida por el particular, pues no existe ningún agravio que la impugne, entonces, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Por consiguiente, y toda vez que el único agravio interpuesto por el recurrente se trató de un requerimiento nuevo y, además, existió aceptación por parte del recurrente como acto consentido, no hay agravio subsistente que estudiar, es decir, que impugne la respuesta del Sujeto Obligado. Consecuentemente, respecto con las manifestaciones realizadas por el particular, a modo de agravio, en las que se inconformó con la supuesta falta de atención a un requerimiento novedoso, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente por lo que hace al aspecto novedoso requerido por el particular al momento de manifestar sus agravios**, por lo que no forman parte del estudio del presente Recurso.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución con fundamento en los artículos 248 fracción VI y 244 fracción II, en relación con el diverso 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO